

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2021-00125-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de queja interpuesto en subsidio del primero, por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 28 de junio de 2023 mediante el cual confirmó el auto de 10 de mayo del mismo año, mediante el cual se declaró improcedente la reforma de la demanda.

El recurrente expone que fue rechazada la reforma de la demanda tras considerarse que solo se puede presentar por una vez, pero que como no fue admitida, no significa que no se pueda presentarse de nuevo, porque cuando se rechaza una demanda, la parte demandante puede presentarla cuantas veces sea necesario, salvo que sea por caducidad de la acción, y que lo mismo sucede con la reforma de la demanda.

Señaló que lo que el legislador quiso indicar es que, una vez admitida la reforma de la demanda, no se puede volver a presentar otra reforma, lo que no ha ocurrido en este asunto, porque no se ha admitido ninguna reforma hasta el momento.

Solicitó revocar la providencia atacada ya que es apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas, y que en caso de no revocarse, se ordene la expedición de copias para recurrir en queja ante el superior.

La contraparte dentro del término se opuso a la prosperidad de los recursos interpuestos, advirtiéndole que éstos carecen de piso legal porque ya fueron resueltos acertadamente por el Juzgado.

Aseguró que la reforma presentada el 18 de enero de 2023, fue inadmitida por el Despacho por auto del 22 de febrero siguiente, para que se corrigieran los yerros señalados en dicho proveído, siendo desatendida la carga procesal por el apoderado de la parte actora, con lo que muestra su desinterés en continuar con la reforma de la demanda.

Indicó que como consecuencia de no subsanar la reforma a la demanda y haberse rechazado esta, el demandante agotó la posibilidad con la que contaba para ello, en atención a lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, que advierte que procede por una sola vez, contrario a lo afirmado por el recurrente en cuanto a que, si la causal de rechazo no es la de caducidad, se podría intentar la reforma de la demanda indefinidamente hasta tanto no se fije fecha para la audiencia inicial.

Solicitó no reponer el auto de 28 de junio de 2023 y mantener incólume la decisión del 10 de mayo del presente año, que rechazó la reforma de la demanda y ordenó al apoderado de la parte demandante, que en lo sucesivo, remita sus escritos a los correos electrónicos de todos los sujetos procesales.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si resulta procedente el recurso de apelación contra el auto que declaró improcedente la reforma de la demanda.

De la actuación adelantada en el presente asunto, se puede observar que por auto del 24 de marzo de 2023, se rechazó la reforma a la demanda en razón a que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales primero y segundo del auto inadmisorio de 22 de febrero de 2023.

En ese orden de ideas, ya hubo un pronunciamiento de fondo respecto de la reforma de la demanda, por lo tanto, al haber presentado el abogado ROBERTO CHARRIS REBELLON, una nueva reforma de la demanda, este Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, mediante auto del 10 de mayo de 2023, declaró la improcedencia.

En efecto, como lo afirma el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito de impugnación, el auto que rechaza la reforma de la demanda es apelable como lo dispone el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, más sin embargo, la providencia recurrida no fue la que rechazó la reforma de la demanda, sino la que la declaró improcedente, la cual no es susceptible del recurso de apelación.

En ese orden de ideas, se confirmará la providencia censurada para en su lugar conceder el recurso de queja en los términos del artículo 352 del Código General del Proceso.

*En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 28 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja en los términos del artículo 352 del Código General del Proceso ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a esa Honorable Corporación.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 114 hoy 29 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m.
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 895f0e31a66c8619ab69a73fa2afd6bc97451307b6dcf832a58360a29a62f952

Documento generado en 28/08/2023 01:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>